

Fecha: 02-04-2002

Obligatoriedad del Diagnóstico de Arteritis Equina en Padrillos

Señores Criadores de Equinos PRESENTE

REF: Diagnóstico de Arteritis Viral Equina en Padrillos

De mi mayor consideración, Hemos recibido la comunicación de SENASA correspondiente a la Resolución 434/01 que se refiere al control epidemiológico de la Arteritis Viral Equina en todos los padrillos en servicio, mediante la prueba de laboratorio de seroneutralización con resultado negativo. Esto será condición obligatoria previa a la presentación de las denuncias de servicios ante los Registros Genealógicos de la raza. Para cumplimentar la disposición de la autoridad sanitaria, nos vemos en la obligación de exigir los certificados de análisis de los padrillos al momento de presentar las denuncias de servicio en cada temporada de monta.

Por tal motivo y para su conocimiento, consultar el texto completo de la resolución, los formularios respectivos y los laboratorios habilitados, que se encuentran detallados en nuestra página Web www.ruralarg.org.ar en la sección "Servicios Técnicos" , Novedades de Registros Genealógicos. Recomendamos su lectura para poder cumplir con lo resuelto y acompañar junto con las denuncias de servicios, los certificados con el diagnóstico negativo de la prueba de laboratorio respectiva. Para adelantar los aspectos salientes de su implementación, adjuntamos nota enviada por SENASA a esta entidad.

En consecuencia, estas medidas entrarán en vigor con la próxima temporada de servicios a iniciarse en Agosto de 2002, para lo cual rogamos tomar contacto con los laboratorios habilitados y proceder al análisis de los padrillos previo a la entrada en servicio.

Quedando a su disposición para mayores precisiones sobre este particular, lo saludamos atentamente

Registros Genealógicos

RES 434/01. Aspectos salientes para su Implementación.

1. El certificado que como anexo acompaña a la Resolución 434, será el único a ser utilizado para la remisión de la muestra, y en el darán fe de lo actuado en forma respectiva, el propietario, el profesional actuante y el laboratorio de diagnóstico.
2. Los propietarios de los padrillos o de material seminal, origen del/los servicio/os que inscriban, son responsables de los datos que se vierten en el certificado, los cuales refrendan de conformidad al firmar al pie del dorso del mismo.

3. La toma y remisión de la muestra, requiere en todos los casos la intervención de un profesional veterinario matriculado, quien certifica la filiación del equino y la correspondiente extracción de muestra con su firma y sello al pie del certificado.

4. La nómina de los únicos laboratorios habilitados para procesar las muestras son

- Laboratorio SENASA, Depto. Equinos, Responsable: Dra. Mónica Ayerbe. Tel 4836-0062/1114, Fax 4836-1995/0065. e-mail: dilab@inea.com.ar.

- INT A -Castelar, Virología, Responsable: Dra. María Barrandeguy. Tel 4621-1447, int 131; Fax 4621-1743, e-mail: mbarrandeguy@cicv.inta.gov.ar

- FCV de la Universidad de La Plata, Virología. Responsable: Dr. Edgardo Nosetto. Tel 0221-4236664, Fax 0221/-4253276. e-mail: nosetto@fcv.medvet.unlp.edu ar

- CEVAN- CONICET: Responsables: Dr. José Latorre, Dra. Marcela Iglesias. - Tel 4856-4495, Fax 4856-4495, e-mail: jltcevan@datamar.com.ar

Los propietarios deberán contactar al de su preferencia a fin de acordar la forma de remisión y el pago de aranceles.

5. Los laboratorios no podrán dar ingreso a muestras que, no estén acompañadas del correspondiente certificado, cuando éstos no estén completados en su totalidad o cuando se encuentren sin la firma, sello o aclaración de los propietarios y/o profesionales actuantes.

6. Realizado el diagnóstico, los laboratorios entregarán el certificado original a los propietarios. Los casos positivos serán notificados de inmediato al SENASA.

7. Para efectuar la prueba biológica, en los padrillos reactores positivos o en material seminal de padrillos nativos muertos o importados al país antes del 31 de diciembre de 1997, el profesional actuante solicitará en forma previa la supervisión de la misma a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a Paseo Colón 367, 4º piso, CP 1063, ciudad de Buenos Aires o al fax 4345-4110/12, internos 1403 ó 1422.

8. Las entidades de registro remitirán el listado de los servicios registrados en forma mensual, consignando nombre del padrillo, propietario y laboratorio que efectuó el diagnóstico.

9. Toda consulta relacionada a lo mencionado precedentemente o a la forma de procedimiento o interpretación emanada de la Resolución, será evacuada por el Programa de Equidos de la Dirección de Luchas Sanitarias, 4345-4110/12, int 1422.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

RES 434/2001. Sanidad Animal

Determinase la exigencia de contar con un diagnóstico de laboratorio que acredite el resultado negativo a una prueba desinfección a la enfermedad "Arteritis Viral Equina", como condición previa al

registro anual de servicios, por parte de los responsables o propietarios de padrillos o de su material seminal.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO el expediente N° 10597/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente la Dirección Nacional de Sanidad Animal propicia la continuación y adopción de nuevas acciones de Vigilancia Epidemiológica y Monitoreo Epidemiológico Permanente, con respecto a la Arteritis Viral Equina.

Que oportunamente se cumplimentó lo dispuesto por la Resolución N° 603 del 10 de junio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, efectuada en equinos machos enteros y sólo sobre algunas razas.

Que está comprobado epidemiológicamente que los padrillos actúan como portadores asintomáticos y que, en esta condición, son la principal fuente de diseminación de la enfermedad.

Que los resultados del relevamiento serológico efectuado, determinaron la inexistencia de reactores en el grupo testeado, pero que aún persiste la probabilidad de ingreso del virus de la Arteritis Viral Equina al país, como así también que otros padrillos importados podrían haber estado naturalmente expuestos.

Que la Comisión Nacional de Sanidad Equina, a través de sus representantes, ha manifestado preocupación y ha solicitado la continuación de las acciones de Vigilancia Epidemiológica activa, incluyendo un amplio y detallado diagnóstico de situación, que complemente lo ya actuado al respecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la Comisión Nacional de Sanidad Equina, creada por Resolución N° 80 del 19 de enero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se ha expresado favorablemente sobre el particular.

Que corresponde en consecuencia dictar las normas que permitan continuar el conjunto de acciones iniciadas que propendan al cumplimiento del objetivo citado en el primer considerando.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8º, inciso e) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar Decreto N° 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

Artículo 1º Las entidades privadas responsables del registro de las distintas razas equinas, exigirán a las personas físicas o jurídicas, responsables o propietarias de padrillos o su material seminal, sea éste de equinos nativos o semen importado, el diagnóstico de laboratorio que acredite el resultado negativo a

una prueba de seroneutralización a la enfermedad "Arteritis Viral Equina", como condición previa al registro anual de servicios.

Art. 2º - En los casos en que un padrillo dador del material seminal resultara positivo a la prueba de seroneutralización y, a efectos de comprobar que no elimina el virus de la Arteritis Viral Equina por semen, se realizará bajo supervisión oficial una prueba biológica consistente en el servicio (natural o artificial) de DOS (2) yeguas con resultado negativo a la prueba de seroneutralización, en las que se deberá observar igual título serológico en los resultados de las pruebas efectuadas a los VEINTIOCHO (28) días de servidas o inseminadas.

Art. 3º - Si el servicio que se registra fuera realizado con semen importado ingresado al país con anterioridad al 31 de diciembre de 1997 o proviene de padrillos nativos fallecidos, se efectuará la prueba biológica en los términos descriptos en el artículo precedente.

Art. 4º - La remisión de muestras de suero o semen a los laboratorios, se efectuará en el formulario que, como Anexo, forma parte de la presente resolución. En el formulario y a título de Declaración Jurada, certificarán con su firma, sello aclaratorio y número de matrícula, tanto el profesional veterinario que extrajo la muestra, como el laboratorista que certifica el resultado diagnóstico y, asimismo el propietario o responsable del equino, dando fe de los datos consignados.

Art. 5º - Los únicos laboratorios habilitados para realizar las pruebas de seroneutralización serán los expresamente autorizados por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico de este Servicio Nacional, para el diagnóstico específico de esta enfermedad.

Art. 6º - Los responsables de los laboratorios remitirán a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las copias de las certificaciones emitidas con resultado negativo en forma mensual, mientras que los diagnósticos positivos que eventualmente surjan deberán ser notificados en forma fehaciente, a la misma dependencia oficial, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas subsiguientes a su hallazgo.

Art. 7º - Los padrillos que resulten positivos a la prueba de eliminación de virus por semen, serán retirados de la actividad reproductiva, pudiendo el propietario optar por el sacrificio o castración y, de tratarse de material seminal infectante, se procederá a la destrucción de la totalidad de las existencias del mismo. Estas acciones, de corresponder, serán llevadas a cabo bajo la supervisión y registro de personal afectado al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 8º - El incumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas establecidas en la presente resolución, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 y concordantes.

Art. 9º - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

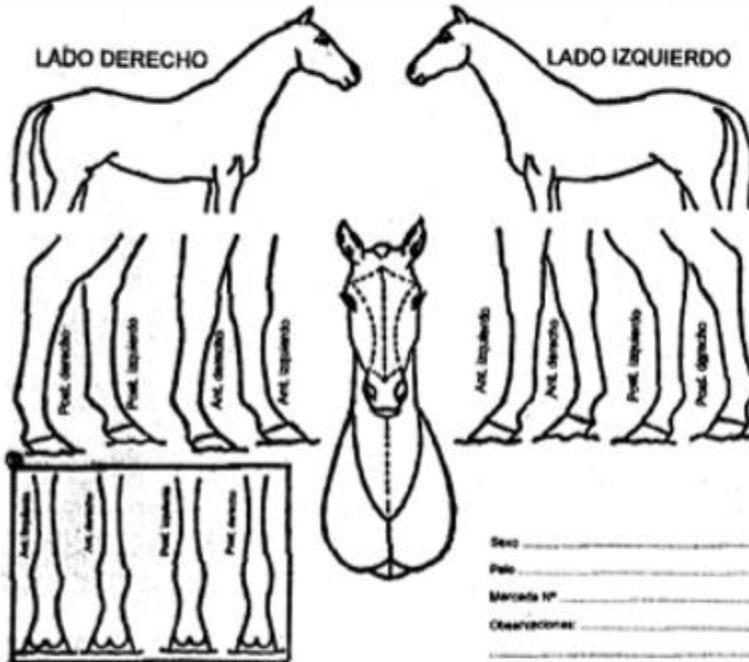
Art. 10. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -
Bernardo G. Cane.

RESEÑA DEL PADRILLO

Nombre.....

Pelaje.....Raza.....

Entidad de Registro.....RP.....



Profesional Veterinario que intervino/propietario o responsable
(certifican la toma de muestra y filiación del equino)

Nombre.....

Domicilio particular..... C.P.....

Nº de matrícula..... Expedida por.....

Muestra que remite: Suero Semen

.....
Firma y aclaración del propietario

.....
Firma y sello del profesional

SOLICITUD DE DIAGNOSTICO DE ARTERITIS VIRAL EQUINA

REMITENTE

Propietario.....

Domicilio Particular.....

Localidad..... C.P.....

DATOS DEL PADRILLO

Si es nacido en el país consignar el año.....

Si es importado, consignar el año.....y procedencia

Es dador de Semen SI No

Nº de habilitación del Centro de Inseminación Artificial.....

Establecimiento de residencia habitual.....

Ubicación Localidad.....

Part./depto.....Provincia.....

LABORATORIO QUE INTERVIENE

.....
Tipo de Muestra
.....

Fecha de Recepción.....Fecha del Diagnóstico.....

TIPO DE PRUEBA Y RESULTADO:

.....
Lugar y Fecha

.....
Firma y Sello